



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 6313040030012023-00095-00
Int: 02.10.20.115.270.30-386

ASUNTO

1

Se inadmitirá la demanda para el proceso de SUCESION de los causantes Alicia Santamaría de Suarez e Ismael Suarez Sabogal, presentada a través de apoderado judicial por: 1) los señores Mariela, Graciela, Fabiola, Mercedes y Gilberto Suarez Santamaría, como hijos de los causantes; 2) los señores Andrea Milena Suarez Rojas y Oscar Iván Suárez Muñoz, actuando como sucesores en representación de su fallecido padre Roberto Suárez Santamaría, quien fue hijo de los causantes; y 3) la menor Isabella Suárez Franco, sucesora en representación de su difunto padre, Juan David Suárez Román quien fue hijo del fallecido y referido señor Roberto Suárez Santamaría, representada legalmente por su madre, señora Marcela Franco Moreno; demanda en la que se relaciona al señor Mateo Suarez Cárdenas, como persona con capacidad para suceder en representación de su extinto padre, señor Jhon William Suarez Muñoz, quien fue hijo del ya muerto Roberto Suarez Santamaría.

CONSIDERACIONES

las razones para inadmitir la demanda son las siguientes:

1. No cumple con el núm. 4 del art. 489 del C. G.P., pues se omitió aportar como anexo de la demanda, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia junto con las pruebas que se tenga de ellas.
2. Además, como se pide la liquidación de la sociedad conyugal, entonces deberá aportar –también como anexo- un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a esa sociedad, junto con las pruebas que se tengan de ellas.
3. Según la constancia secretarial que precede, la parte interesada no cumplió cabalmente con la obligación determinada en el inciso cuarto del art. 6 de la ley 2213 de 2022, pues omitió remitir los anexos de la demanda a señor Mateo Suarez Cárdenas.
4. Determina la cuantía del proceso en \$ 163.866.000; cuantía que conforme el núm. 5 del art. 26 del C.G.P. corresponde al valor de los bienes relictos, que para el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, y para probar tal avalúo aporta una certificación expedida el 19 de septiembre de 2022 por el Tesorero General del Municipio de Armenia, quien no es la autoridad competente para certificar tal avalúo.

En consecuencia, deberá aportar la certificación actualizada del avalúo catastral expedida por la autoridad competente, que para ese caso el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por lo expuesto, se

2

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESION de los causantes Alicia Santamaría de Suarez e Ismael Suarez Sabogal.

Segundo: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Luis Edwin Pérez Romero.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0865a39a29ffffadbbab3434128a5efe23bec5e0c66d7fa3cd5027f03e4cace**

Documento generado en 12/04/2023 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>